

Santiago de Cali, abril de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI –
VALLE

M.P. Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

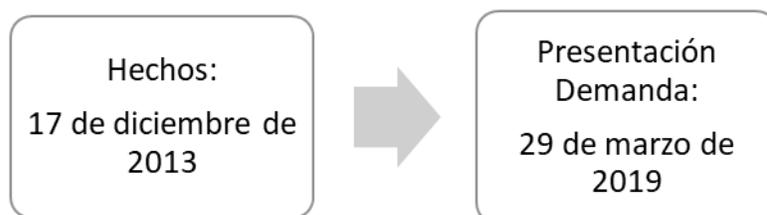
En su Despacho

REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION: 2019 - 00266
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO APELANTES

Actuando como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y dando alcance a lo dispuesto por el Despacho en auto de sustanciación No 134 del 8 de abril de 2022, por medio del presente escrito y del término concedido por el Tribunal, procedo a presentar los alegatos de conclusión como no apelantes dentro del asunto de la referencia, precisando para ello lo siguiente:

En primera medida esta Sala debe recordar que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción, pues en consideración de lo mencionado en el artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo se establece como regla general la prescripción de los derechos laborales tienen un término de tres (03) años, situación que en el presente caso ocurrió, pues la señora MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO falleció el 17 de diciembre de 2013 y la demanda se presentó el día 29 de marzo de 2019, es decir tres años mas tarde de lo señalado por la normativa inicialmente descrita, pues a la fecha de la presentación de la demanda pasaron más del término establecido para prescripción de derechos laborales.



Seguidamente, se logró comprobar que el señor MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA no puede ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobreviviente, toda vez que la causante MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento no cotizó cincuenta (50),

pues esta solo logró cotizar 43 semanas en los últimos tres años, siendo esto un requisito exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 donde se indica que “*Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)” (subrayado fuera del texto)” En consecuencia no le asiste derecho a la parte demandante por cuanto no se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, como tampoco se encuentra dentro del amparo al que estaría obligada MAPFRE VIDA pactado tanto en las condiciones particulares como en clausulado general, el cual establece lo siguiente:*

La compañía otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

Sumas adicionales para la pensión de sobrevivientes:

- Cuando el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad al momento de la muerte por enfermedad o accidente, haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de ahorro individual con solidaridad en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la ley 100 de 1993, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, el Tribunal debe tener en cuenta que para el caso que nos ocupa y en el remoto evento que se llegara a revocar la decisión de primera instancia y se reconozca el derecho a la pensión, MAPFRE VIDA sólo estaría obligado a responder por el amparo pactado tanto en las condiciones particulares como en el numeral 1.2 del clausulado general que complementa a la póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobrevivientes número 9201409003175 que a la letra dice: **“SUMAS ADICIONALES PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMUN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ULTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY. LA COMPAÑÍA OTORGARÁ COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS: SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES: a) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD, SEA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO. b) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE, SEA**

MAYOR DE 20 AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO. c) CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 797 DE 2003. EL MONTO DE LA PENSIÓN PARA AQUELLOS BENEFICIARIOS QUE APARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE PARÁGRAFO SERÁ DEL 80% DEL MONTO QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ. (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido, se tiene que mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 100¹ estableció que los seguros previsionales como el que expide mí representada tiene por finalidad la de brindar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, motivo al que sumado a las condiciones contractuales pactadas en la póliza no se encuentra que la misma brinde cobertura alguna para el pago de intereses moratorios ni de costas y agencias en derecho a que sea condenada el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad como COLFONDOS S.A.

No debe confundirse la póliza de seguro previsional expedida por mí representada con una póliza de responsabilidad civil, en virtud de las cuales se brindan coberturas para costas y agencias en derecho a las que sea condenado el asegurado en virtud de lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio, por cuanto a que se reitera que la única cobertura o siniestro que cubre mí representada por mandato legal es la suma adicional que faltare para financiar la pensión de invalidez o sobreviviente.

¹ ARTICULO 108. **reglamentado parcialmente por el [Decreto 718 de 1994](#) y por el [Decreto 876 de 1994](#). Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

Inciso 2º modificado por la [Ley 1328 de 2009](#), artículo 54. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Texto inicial del inciso 2º: “La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.”.

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados

La póliza óbice del llamamiento entrará a brindar su cobertura siempre que se acrediten los requisitos establecidos en las normas que sujetan los amparos de la póliza tales como las disposiciones de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 860 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen, reglamenten o sustituyan y conforme a las condiciones de la presente póliza. De acuerdo a la información de la suministrada por COLFONDOS S.A., la causante MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO no cotizó las 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual si no nació el derecho, consecuentemente MAPFRE VIDA no tiene la obligación de indemnizar ni de asumir sumas adicionales para la pensión de sobrevivientes frente a la demandante.

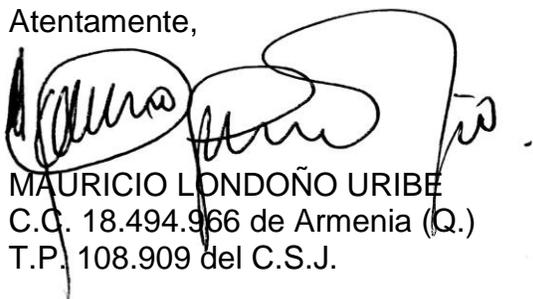
Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, motivo por el cual comedidamente le solicito al Tribunal que al momento de revocar la decisión de primera instancia y concretar una eventual sentencia condenatoria en contra de MAPFRE VIDA DE COLOMBIA S.A. tenga en cuenta los amparos, coberturas, exclusiones y demás pactos contractuales contenidos en la póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobrevivientes.

Dejo así presentados mis alegatos de conclusión, solicitándole comedidamente al Tribunal confirme la decisión de primera instancia y absuelva a nuestro asegurado y consecuentemente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones que se reclaman en la demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214, Edificio Paloalto, Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca, Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.